



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

San Juan de Pasto, febrero 19 de 2019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO

RECIBO DE SECRETARÍA

FECHA: 19-02-19 HORA: 3:34 PM

Nº DE FOLIOS: 16

FUNCIÓNARIO: *[Signature]*

Doctor

JULIO OSORIO GARRIDO

Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto-
Nariño

E. S. D.

Asunto	Concepto P48J1RT-C2019-01
Radicado	52001-31-21-002-2016-00333-00
Proceso	Formalización y Restitución de Tierras
Solicitante	JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ C.C 98.349.079
Condición	
Predio	"VIA AL PARAMO"
Ubicación	Vereda El Carrizal, Corregimiento El Carrizal, Municipio Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño.
Área del predio	0 Ha y 0.0135 metros cuadrados
Relación jurídica	Ocupante

1. ASUNTO.

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, me permito proferir **CONCEPTO** dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras

¹ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o URT), en nombre y representación del señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ, respecto al predio denominado "Vía al Paramo", ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

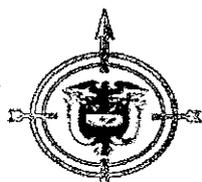
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, formuló solicitud de restitución de un inmueble rural denominado "Vía al Paramo", ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 250-30598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño) con un área georreferenciada por la UAEGRTD de 0 hectáreas con 0.0135 metros cuadrados en representación del señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ y su núcleo familiar, narrando como hechos específicos los siguientes:

2.1.- La UAEGRTD en ejercicio de sus competencias elaboró el Documento de Análisis de Contexto el cual comprende al municipio de Los Andes Sotomayor del departamento de Nariño, el cual fue microfocalizado mediante la resolución RÑ 868 de julio 1 de 2015. El documento Análisis de Contexto es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el fenómeno de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución. Este documento se constituye en un insumo técnico el cual es tenido como prueba dentro del plenario.

La UAEGRTD señala que la configuración de violencia en el municipio de Los Andes Sotomayor, se remonta a mediados de los años 90 con la incursión inicial del ELN quienes se instalan en el territorio como también lo haría posteriormente la guerrilla de las FARC quienes comienzan a amedrentar a sus habitantes mediante la realización de homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas a la población.

Refiere así mismo que para el año 2004 hace su aparición grupos paramilitares quienes agudizan el conflicto; esta agrupación delimita su accionar en el municipio mediante la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas ejerciendo de esta manera el poder generándose frecuentemente enfrentamientos entre cada actor armado por el control territorial; esto desencadenó desplazamientos de la población quienes no soportaron el hostigamiento violento de estas agrupaciones armadas ilegales.

Destaca la UAEGRTD que la Defensoría del Pueblo emite el Informe de Riesgo de Inminencia número 033-05 para el municipio de Los Andes Sotomayor el cual hace referencia a la situación de riesgo que presenta el municipio indicando la presencia



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL | RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

de integrantes de las guerrillas del ELN y las FARC quienes se movilizan con artefactos explosivos atemorizando a la población civil ante la inminencia de enfrentamientos con el ejército que ya había presencia en el municipio.

2.2.- En cuanto a la adquisición del predio objeto de la solicitud, la UAEGRTD indica que este fue adquirido por el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ mediante documento privado de compraventa suscrito con el señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ (hermano del reclamante) el día 12 de octubre de 2005, fecha a partir de la cual el predio fue explotado como vivienda campesina del solicitante.

2.3.- Respecto a la identificación e individualización plena del inmueble, la UAEGRTD indica que la misma corresponde a la contenida en el trabajo de georreferenciación en campo practicado por los profesionales adscritos al área catastral de la Territorial Nariño y que el predio denominado "VIA AL PARAMO" está ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Los Andes Sotomayor, corregimiento de El Carrizal, vereda El Carrizal cuyos datos de individualización e identificación son los siguientes:

Nombre del Predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Código catastral	Área total del predio a incluir en el registro	Relación jurídica actual con el predio
Via al Paramo	250-30598		0 Ha y 0.0135 m ²	Ocupación

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

2.4.- En lo que hace referencia a la calidad de víctima del señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ, la UAEGRTD afirma que con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

3. PRETENSIONES

La UAEGRTD acude ante esta jurisdicción especializada para que por la senda del proceso de restitución y formalización de tierras se dispongan las medidas de reparación prevista en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, concretadas básicamente en que: i) se reconozca el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; ii) se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio restituido; iii) se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Samaniego, la inscripción de la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras como también la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio y cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, iv) se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; y v) y se disponga la concesión de las medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación



PROCURADOR 48 JUDICIAL | RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La UAEGRTD Territorial Nariño en el texto de la solicitud, invoca tanto normatividad internacional como del Bloque de Constitucionalidad; las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario; Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenios de Ginebra de 1949; Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25; los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20; los principios rectores de los desplazamientos internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30; el Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política; los artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011, y en fin enumeran una serie de normatividades todas estas encaminadas a la protección de la población desplazada.

5. TRAMITE IMPARTIDO POR EL JUZGADO

5.1 Del Proceso

Reunidas las exigencias de Ley 1448 de 2011, se dio curso al proceso por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pasto. Mediante providencia calendada el 13 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, determina ADMITIR la solicitud incoada por el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ. Así mismo ordena la inscripción de la presente solicitud en el correspondiente certificado de Libertad y Tradición, registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 250-30598 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), Señala que el predio quedara provisionalmente fuera del comercio hasta que se profiera sentencia y esta alcance firmeza y ejecutoria. Decreta suspensión de los diferentes procesos con el predio requerido en restitución. Dispone comunicar del inicio del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Agencia Nacional de Tierras, al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, al Alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor, a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras. Ordena la publicación de la admisión de la demanda en diario de amplia circulación nacional, y se establece otras determinaciones inherentes al proceso.

Al trámite de restitución de tierras, el Juzgado de conocimiento mediante el auto que admite la solicitud restitución, ordenó la vinculación de la compañía ANGLOGOLD ASHANTI S.A y a la Agencia Nacional Minera para que informen si existen



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

actividades mineras a desarrollar en el área a restituir, e informen sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero y la licencia ambiental respectiva.

5.2 De La Competencia

El Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (asignado por reparto de la Oficina Judicial de Pasto), es competente por factor territorial derivado del lugar donde se encuentra ubicado el predio denominado "VIA AL PARAMO", Vereda El Carrizal, Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño. Dicha competencia se otorga en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

"(...) Los jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso (...)"²

5.3 Del Procedimiento

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentra dado vuelta y se repite la exigencia de procedibilidad (Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas). Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 *ibídem*. Acorde a lo anterior ante el llamado que hizo el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en diario de amplia circulación nacional no se hizo presente persona alguna a reclamar mejor derecho frente a esta pretensión.

6. PROBLEMA JURIDICO

Sobre el particular, corresponde realizar el análisis para establecer si se cumplen los preceptos constitucionales para que sin lugar a dudas sea aplicable la medida de reparación integral a favor del solicitante y su núcleo familiar en su condición de víctima del conflicto armado interno, tendiente a obtener la restitución jurídica y formalización del predio denominado "VIA AL PARAMO" que ocupaba con anterioridad a su abandono.

7. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

² Inciso 2 artículo 79. Ley 1448 de 2011



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Este concepto se emite con fundamento en lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, el numeral 11.3° del artículo 29, con el contenido del inciso 1° del artículo 37 del decreto 262 de 2000³ y el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Para esclarecer el problema jurídico expuesto, se abordará el caso concreto teniendo como corolario al análisis de los requisitos adjetivos y sustanciales de procedencia que contiene la presente acción de restitución.

7.1 Requisitos Adjetivos

En el marco de competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas presentada por el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ y una vez surtidas cada una de las etapas del proceso administrativo adelantado, la UAEGRTD mediante resolución 1980 de octubre 23 de 2015 procedió a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ y su núcleo familiar. En consecuencia, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011⁴ se encuentra debidamente acreditado.

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 *ibídem*.

7.2 Requisitos sustanciales

El 10 de junio de 2011, fue promulgada la Ley 1448 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado" introduciendo nuevas herramientas en el mismo sentido del Decreto, pero implementado los mecanismos y la institucionalidad necesaria para la materialización de los derechos de las víctimas, garantizando que las violaciones a los Derechos Humanos no se vuelvan a repetir. Promulgada la Ley, "El gobierno busca garantizar la igualdad real y efectiva de las víctimas, mediante la adopción de medidas especiales de protección, el reconocimiento de su condición y de oportunidades para recuperar y ejercer los derechos constitucionales"⁵ En el título IV capítulo II de la Ley 1448 de 2011, se crea un procedimiento mixto para restituir y formalizar la tenencia de la tierra, de las víctimas de despojo y abandono forzoso que se hubieran presentado desde el 1 de enero de 1991. El procedimiento es mixto

³ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013.

⁴ Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-715 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ponencia, primer Debate Senado 23 de febrero de 2011 el proyecto de Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara "por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones"



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

En el marco de sus principios fundantes⁶ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae sobre el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas del conflicto armado.

Con la restitución de tierras, el Estado no solo busca devolver a las víctimas, de despojo y abandono, a la situación anterior a la violación de sus derechos, facilitando un procedimiento jurídico para que puedan recuperar sus tierras, sino que también busca proporcionar medidas de protección y de acceso a los programas de desarrollo rural que le permite a los restituidos rehacer su proyecto de vida, como lo menciona el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural " (...) La restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno, permitirá no solo responder a la deuda histórica con las víctimas (justicia restaurativa y reparadora), sino lograr que Colombia transite de un contexto de violencia a uno de paz (justicia transicional), con desarrollo económico e inclusión social democrática (justicia social)⁷.

La Corte Constitucional, ya en diferentes oportunidades ha reconocido el derecho fundamental del derecho a la restitución. Así lo explica la sentencia T-679 de 2015⁸ en donde expresó:

"En múltiples ocasiones la Corte ha reconocido el fundamento constitucional del derecho a la restitución en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), *"que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato"*."

"En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha resaltado que de *"los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública"* tales como:

⁶ Artículos 4 a 30 de la ley 1448 de 2011.

⁷ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. ABC para jueces en materia de restitución de tierras. 2011. p. 9

⁸ Sentencia T- 679 de 2015. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”.

Ahora bien, los presupuestos sustanciales previstos en la Ley 1448 de 2011, cuya confluencia en un caso concreto presuponen, la tutela judicial efectiva del derecho fundamental a la restitución, están dados por: i) la condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; ii) La relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes; iii) que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras; iv) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Elementos anteriores que, al verificarse su acreditación, conducirían eventualmente a la comprobación de otros aspectos que puedan llegar a desestimar las pretensiones del reclamante tales como la presencia de oposiciones o de zonas de reserva forestal en el predio.

7.3 Caso concreto

7.3.1 La condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

La importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, y más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima⁹, el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su

⁹Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3 de la ley. “... Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

La Ley en su artículo 3 define de una manera detallada, quienes son víctimas y para los efectos lo son, "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, la pareja del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civiles de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente".

La Corte Constitucional, desde el año 2007, en la Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino) estableció que el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado es un derecho fundamental; al respecto, la citada decisión judicial afirma:

"(...) las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les reestablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del estado.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del protocolo adicional de los convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los desplazamientos internos, consagrados en el informe del representante especial del Secretario General de la Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos internos de personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art 93.2)(...)¹⁰

¹⁰ Sentencia T-821 de 2007 M.P Catalina Botero Marino.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Cabe resaltar en este punto, que para efectos de restitución de tierras solo podrán solicitarla como víctimas, personas que hayan sido despojadas o hayan tenido que abandonar forzosamente sus tierras a partir del 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021.

La definición de víctima contenida en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. La ley 1448 de 2011 acude a una definición de víctima que se adapta a las medidas especiales contenidas en esta norma y con el objeto de delimitar su aplicación acude a varios criterios a saber; el temporal (hecho ocurrido a partir de 1985); la naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas de los DIDH) y de contexto (los hechos deben haber ocurrido con ocasión al conflicto armado interno).¹¹

La ley 1448 de 2011 se refiere a un contexto de postconflicto y de justicia transicional, en donde busca garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de un conjunto de víctimas de hechos violentos y violatorios de derechos humanos que tienen una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado interno; en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.¹²

La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012¹³ cuando realiza el análisis de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión “con ocasión del conflicto armado” debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”.¹⁴

En el caso en estudio, la vereda El Carrizal del municipio de Los Andes Sotomayor donde se encuentra ubicado el predio denominado “VIA AL PARAMO” fue afectada por el conflicto armado. El señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ se vio obligado a abandonar su predio en el año de 2006.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ed Legis. Bogotá 2014. Pg 9.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

En declaración rendida por el solicitante JESUS EDURDO LOPEZ LOPEZ el día 27 de agosto de 2015 ante funcionarios del área social de la UAEGRTD expuso:

"(...) Yo mi esposa y mis hijos nos desplazamos en el año 2006, la fecha no recuerdo, los motivos del desplazamiento fue por los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, entonces por temor nos venimos acá al casco urbano y llegamos al coliseo, allí comíamos y dormíamos en esas condiciones nos quedamos 3 semanas; después de ese tiempo regresamos nuevamente a la vereda. (...)"

Respecto al sustento que soporta los hechos victimizantes sufridos por el solicitante, y que fueron narrados en esta solicitud judicial, se tiene en primer lugar la declaración surtida bajo la gravedad de juramento rendida por el solicitante JESUS EDURDO LOPEZ LOPEZ, el día 27 de agosto de 2015, ante funcionarios de la UAEGRTD, que goza de presunción de buena fe conferida por la Ley 1448 de 2011. Así mismo se cuenta con los testimonios rendidos por los señores SERVIO TULIO ORTEGA ALVAREZ y FLORENTINO ORTEGA LOPEZ, ante funcionarios de la UAEGRTD, de fecha 27 de agosto de 2015, que apoyan lo dicho por el reclamante de tierras;

El testigo SERVIO TULIO ORTEGA ALVAREZ en declaración rendida ante funcionarios de la UAEGRTD manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: sí, él es desplazado por los enfrentamientos que hubo arriba en el Carrizal, se enfrentaron 2 grupos, decían que eran los paras y la guerrilla, eso fue en el mes de febrero del año 2006, por esos motivos Eduardo tuvo que salir, se fue para el casco urbano de los Andes Sotomayor. (...)"

Frente al mismo interrogante el señor FLORENTINO ORTEGA LOPEZ en declaración rendida el día 27 de agosto de 2015 expuso:

"(...) PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: sí, yo sé que él fue víctima de desplazamiento porque todos bajaron del Carrizal. El motivo del desplazamiento era por el miedo de que nos fuera a matar los grupos ilegales, por eso a todos nos tocó salir de allá. (...)"

Diversos medios de convicción allegados al legajo, dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar integrado por su esposa MARY LUZ OVIEDO LOPEZ y sus hijos debieron abandonar el predio "VIA AL PARAMO" como consecuencia del conflicto armado interno y que los hechos sucedidos son evidentes violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos ocasionándoles un grave daño, lo que los ubica en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Son múltiples las pruebas que llevan sin lugar a dudas a aseverar tal afirmación y existen suficientes elementos de juicio que permiten establecerla. Pueden enumerarse el documento Análisis de Contexto cuyo objetivo fue el de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono; los informes de caracterización del solicitante y la declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por los SERVIO TULIO ORTEGA ALVAREZ y FLORENTINO ORTEGA LOPEZ quienes ratifican la condición de víctima del solicitante.

Las declaraciones rendidas por los testigos coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el desplazamiento del señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ; las pruebas recaudadas y aportadas al plenario permiten sin lugar a dudas concluir que efectivamente en el municipio de Los Andes Sotomayor donde se ubica el predio objeto de la solicitud de restitución, se presentaron hechos de violencia que desencadenaron el desplazamiento de mucho de sus habitantes; este hecho como se anotó se encuentra plenamente demostrado no solo por las pruebas aportadas, sino también por el conocimiento del mismo por tratarse de un hecho notorio.¹⁵

Núcleo Familiar al momento de los hechos victimizantes:

Nombres	Apellidos	Vínculo	Identificación
Yurany Yamile	López	Hija	1.004.728.519
Anderson Estiven	López	Hijo	1.081.273.187
Mary Luz	Oviedo López	Compañera Permanente	1.089.242.685

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Núcleo Familiar Actual

Nombres	Apellidos	Vínculo	Identificación
Yurany Yamile	López	Hija	1.004.728.519
Anderson Estiven	López	Hijo	1.081.273.187
Mary Luz	Oviedo López	Compañera Permanente	1.089.242.685
Estefany Paola	López	Hija	1.081.276.046

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

7.3.2 Relación jurídica del solicitante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se reclama en restitución, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.

El solicitante adquiere el predio denominado "VIA AL PARAMO" mediante documento privado de compraventa suscrito con su hermano FRANCISCO JAVIER LOPEZ, documento que nunca fue elevado a escritura pública y por ende no fue objeto de registro ante la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Samaniego.

¹⁵ Con lo expreso la Corte Constitucional, "el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; (...)". Sentencia C-145 de 2009. M.P Nilson Pinilla Pinilla.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Ante esta circunstancia, la UAEGRTD Territorial Nariño ordenó en la resolución de inclusión en el RTDAF la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación como quiera que no fue posible asociar el inmueble a una ficha o cedula catastral estableciéndose que la porción de terreno que explota el solicitante tiene un área de 0.0135 metros cuadrados.

El análisis adelantado por la UAEGRTD respecto a las consultas adelantadas en diferentes bases de datos no arrojaron resultados que permitiesen relacionar el predio objeto de la solicitud de restitución con otro similar por lo que concluyen que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del C.C.

En estos términos, esta Delegada puede afirmar que el predio denominado "VIA AL PARAMO" solicitado en restitución carece de los requisitos que permiten conformar fehacientemente la propiedad; en consecuencia no puede afirmarse que este inmueble se encuentre en la órbita de lo privado y por el contrario puede decirse que el predio tiene las características de bien baldío y por ende pertenece a la Nación.

En consecuencia y ante la inexistencia de un título originario de domino, la relación jurídica que ostenta el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ con el predio solicitado en restitución no es otro que de OCUPACION.

Determinada entonces la relación jurídica del solicitante con el predio, se destaca del material probatorio aportado al proceso que desde la adquisición del predio VIA AL PARAMO, el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ viene ejerciendo actos de señor y dueño, así como de explotación para vivienda por un periodo superior a los 13 años.

Dentro de las diligencias adelantadas por los profesionales del área catastral de la UAEGRTD quienes efectuaron el levantamiento topográfico del predio el cual se encuentra incluido en el Informe Técnico Predial, informe de georreferenciación y actas de colindancia, documentos que permiten realizar una identificación física y jurídica del predio solicitado en restitución.

En este orden, se tiene que las adjudicaciones de esta clase de bienes inmuebles a través de procesos judiciales no otorgan la titularidad del dominio, tal y como lo consignó la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014¹⁶; en esta sentencia, se expone que los terrenos baldíos adjudicables solo podrán adquirirse por título otorgado por el INCODER¹⁷ y no por sentencias judiciales.

La ley 160 de 1994 y actualmente el Decreto Ley 902 de 2017¹⁸ son las disposiciones que regulan todo lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación,

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-488 de 2014. M.P Jorge Iván Palacio.

¹⁷ El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" fue suprimido y liquidado mediante el Decreto 2365 de 2015 y en su lugar mediante el decreto 2363 de 2015 se crea La Agencia Nacional de Tierras.

¹⁸ Decreto Ley 902 de 2017. Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el acuerdo final en materia de tierras.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

requisitos, prohibiciones y determinan cuales son las entidades encargadas para el efecto. El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos para su adjudicación. En el caso de adjudicaciones iniciadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, deberá aplicarse, el régimen más favorable.

En el presente caso, está plenamente acreditada la calidad de ocupante del solicitante, la naturaleza de baldío del predio, su explotación realizada por espacio mayor a 30 años y el lleno de los demás requisitos de la ley, lo que conduciría bajo los términos de la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, a que le fuera adjudicado el predio a título gratuito.

7.3.3 Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.

De conformidad con el mencionado artículo 74, el despojo consiste en *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*; en tanto que el abandono forzado, *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento”*¹⁹

Se advierte entonces, que el abandono y el despojo son tipos de hechos victimizantes distintos por medio de los cuales cabe predicar que una persona víctima del conflicto armado interno, pudo haber perdido la propiedad, la posesión, o la explotación (en el caso de baldíos) de un bien inmueble urbano o rural que disfrutaba plenamente antes de la ocurrencia del hecho victimizante. La Ley 1448 de 2011 circunscribe el abandono y el despojo a una situación de vulneración en que es puesta una persona, en contra de su voluntad, en relación con su derecho de propiedad, con la posesión o con la ocupación (explotación) que ejercía sobre un predio, y que justamente no sucedería de no ser por los efectos negativos del conflicto armado interno que sufre el país que terminó, entre otras, por alterar las relaciones de propiedad de la población civil. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado, y por consiguiente no podrían ser imputados, los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia y que merecen ser reparados integralmente.

En el caso analizado, se observa que existen los medios de convicción suficientes que acreditan que el señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ mantiene una relación jurídica de ocupación sobre el predio “VIA AL PARAMO”, situación que se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes

¹⁹ Ley de Víctimas de Restitución de Tierras.



PROCURADOR 48 JUDICIAL | RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en el año 2006 respectivamente y que trajo como consecuencia el abandono y desatención de su predio.

Lo anterior tiene como soportes probatorios los siguiente: Documento de Análisis de Contexto municipio de Los Andes Sotomayor elaborado por el área social de Unidad de Restitución de Tierras; informe de caracterización de la solicitante y su núcleo familiar elaborado por el área social de UAEGRTD; la inclusión del solicitante en el sistema VIVANTO; las declaraciones del señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ y la declaraciones juramentadas de SERVIO TULIO ORTEGA ALVAREZ y FLORENTINO ORTEGA LOPEZ.

7.3.4 Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley 1448 de 2011

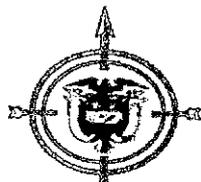
Dentro del plenario se encuentra debidamente sustentado que los hechos victimizantes sucedieron en año de 2006 y por tanto el lapso para ejercer la acción de restitución de tierras esta adecuadamente demostrado.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

- Se evidencia que sobre el predio solicitado en restitución existe un título minero vigente identificado con el expediente HH2-12001X en la modalidad de contrato de concesión, el cual corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por la empresa Anglogold Ashanti S.A, de una explotación de oro, sus concentrados y demás concesibles, con un área de 9395 Ha.
- Dada la existencia de un título minero en favor de la compañía Anglogold Ashanti S.A (expediente HH2-12001X) respecto del predio denominado "VIA AL PARAMO", se solicita al Despacho prevenga al titular del contrato de concesión minera para que en el evento de adelantar procesos que impliquen la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio objeto de la presente solicitud de restitución, se tenga en cuenta la condición de víctima del solicitante y sujeto de especial protección.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente concepto considera este Ministerio Público, se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre del señor JESUS EDUARDO LOPEZ LOPEZ y su esposa MARY LUZ OVIEDO, conforme a lo



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

preceptuado en el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 anteriormente enunciada.- Para terminar considero de suma importancia aclarar que el presente concepto se rinde de acuerdo con la información que obra en el legajo y que fue recaudada por la UEAGRTD dentro de la etapa administrativa y allegada a su despacho.- Solicito a si mismo se lleven a cabo audiencias de seguimiento posfallo con todas las entidades vinculantes para determinar o corroborar sí se está cumpliendo con lo ordenado mediante sentencia.

Atentamente,

MANUEL ANDRES PANTOJA OSPINA
Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras
mpantoja@procuraduria.gov.co